



EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE ACUERDA Y SANCIONA LA
PRESENTE:

ORDENANZA N° 1026/09

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CAPÍTULO 1°

TASA GENERAL INMOBILIARIA Y TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PARA ZONA DE QUINTAS Y CHACRAS

ARTÍCULO 1°: Concepto de la tasa. La Tasa General Inmobiliaria y la Tasa Retributiva de Servicios para las Zonas de Quintas y Chacras, con los alcances del Artículo 11° del Código Tributario Municipal – Parte General, son las prestaciones pecuniarias, de carácter anual, que debe efectuarse al Municipio por los Servicios de Barrido, Riego, Recolección de Basuras, Recolección de Residuos Patológicos, Alumbrado Público, Abovedamientos y Zanjas, Arreglo de Calles, Desagües y Alcantarillas, su conservación y mantenimiento, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos o indirectos.

ARTÍCULO 2°: Base Imponible. La base imponible de la tasa establecida por este Título, estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, determinadas de conformidad con las normas de la legislación catastral municipal o en su defecto la de carácter provincial.

ARTÍCULO 3°: Denuncia de modificaciones. Toda modificación en los inmuebles que suponga un aumento o disminución en el valor de éstos, deberá denunciarse por el contribuyente o responsable ante la Dirección de Catastro Municipal. A los efectos de esta tasa, las modificaciones al estado parcelario y de mejoras se tendrán en cuenta a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca la inscripción catastral. El nuevo avalúo será la base para el pago de la proporción de la tasa, por el lapso que resta del período fiscal anual.

ARTÍCULO 4°: De los Contribuyentes. Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los titulares de dominio.
- b) Los poseedores a título de dueño
- c) Los usufructuarios.

Los nudos propietarios son responsables solidarios de la tasa establecida en este Título.

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueños por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 5°: Determinación de la Tasa. Las tasas serán fijadas por la Ordenanza Impositiva Anual, mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

El importe anual de la tasa por cada parcela no podrá ser inferior al mínimo que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual. La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, pudiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los Servicios organizados para cada uno de ellos, características y demás parámetros que los diferencian a los efectos del tratamiento fiscal.

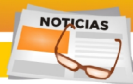
ARTÍCULO 6°: Recargos diferenciales. La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los avalúos de los inmuebles donde se realicen actividades que generen residuos patológicos.

ARTÍCULO 7°: No aplicación de recargos. Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a la expropiación por causa de utilidad pública.



- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y este lo aceptare.
- c) Los baldíos en que se habiliten playas de estacionamiento gratuitas o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la inaptitud será declarada por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda los 400 m² y constituya la única propiedad del titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 8°: Vencimientos. La Tasa General Inmobiliaria y la Tasa Retributiva de Servicios para las zonas de Quintas y Chacras, tienen carácter anual y los contribuyentes podrán abonarla en 6 (seis) cuotas bimestrales con vencimiento el 10 de Febrero, 10 de Abril, 10 de Junio, 10 de Agosto, 10 de Octubre y 10 de Diciembre de cada año o su inmediato hábil posterior, si aquel no lo fuera.

Por la Tasa Retributiva de Servicios para las zonas de Quintas y Chacras, se podrá optar por un pago anual con vencimiento el día 10 de Abril de cada año.

El total de las Tasas será de lo que resulta de la escala que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.

Cada cuota será equivalente a la sexta parte del total de la tasa determinada.

El Departamento Ejecutivo cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a la fecha establecida.

ARTÍCULO 9°: Generación de las Obligaciones Fiscales. Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imposables que se produzcan con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro o de la determinación por parte de la Dirección de Rentas Municipales.

Las liquidaciones para el pago de la Tasa, expedidas por la Dirección de Rentas Municipal sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente, no constituyen determinación administrativa.

ARTÍCULO 10°: Adopción del Avalúo Fiscal Municipal: Adóptese la Valuación Fiscal Municipal, para todos los inmuebles comprendidos en las Zonas A, B y C de la Tasa General Inmobiliaria y Zona D de la Tasa Retributiva de Servicios para Zonas de Chacras y Quintas o de las Zonas que se determinen en la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo a las siguientes alternativas, que podrá aplicar el Departamento Ejecutivo:

- a) La Valuación Fiscal de los Inmuebles establecida por el Decreto Municipal N° 57/90, sus modificatorias, incrementos, rectificaciones y actualizaciones que se hubiesen aplicado con posterioridad.
- b) La Valuación de los Inmuebles que surja de la determinación que efectúe el Gobierno Provincial y sea aplicado en el Impuesto Inmobiliario Provincial.
- c) La Valuación de los Inmuebles que se determine por la Dirección de Catastro Municipal, acorde a metodología que apruebe el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 11°: Procedimiento para la reclamación de Avalúos: El contribuyente que considere incorrecta la valuación que resulte de las pautas establecidas en el Artículo 10°, de este Código, deberá proceder de la siguiente manera:

- a- Ingresar el importe correspondiente a la cuota liquidada y vigente.
- b- Juntamente con el ingreso de la cuota aludida, formular por escrito su disconformidad con la valuación.
- c- Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores de la presentación a que alude el Inc.b), presentar la valuación que estime adecuada y todos los medios de que estime pertinentes a la defensa de sus derechos.
- d- Cumplido dicho trámite se girarán las actuaciones a la Oficina de Obras Públicas y Catastro Municipal, quien expedirá dictamen fundado sobre las peticiones formuladas.
- e- e- Luego del dictamen que menciona el inciso anterior, pasarán sin más trámites las actuaciones al Departamento Ejecutivo, quien dictará resolución dentro de los 10 (diez) días hábiles posterior a la recepción de las mismas.
- f- Contra la resolución del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes o responsables podrán interponer el Recurso de Reconsideración, previsto en el Código Tributario Municipal – Parte General, vigente.

ARTÍCULO 12°: De las exenciones: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria y de la Tasa Retributiva de Servicios para Zonas de Chacras y Quintas:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, otras Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas, salvo cuando el inmueble este destinado a fines comerciales, industriales, de servicios o complementarias de dichas actividades.
- b) Los titulares de inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Las entidades religiosas oficialmente reconocidas, cuando el inmueble estuviera destinado al culto.
- d) Las asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales, de trabajadores y profesionales y empresarios que gocen de personería gremial, respecto de los inmuebles de su propiedad, en los términos de la Ley Nacional N°



20615, sus modificatorias y complementarias, en cuanto el inmueble este destinado al funcionamiento de la institución.

- e) Las personas físicas o jurídicas, en cuanto el inmueble estuviere destinado a la educación estatal o privada incorporada a los planes de Enseñanza Oficial.
- f) Las Instituciones privadas de bien público que no perciban fin de lucro, las Asociaciones, Fundaciones, y Entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación o instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura físicas o intelectuales, siempre que sus rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
- g) Las Asociaciones Mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - 1 – Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia
 - 2 - Titularidad del dominio del o de los inmuebles cuya exención se procure.
 - 3 – Que dichos inmuebles sean destinados en forma exclusiva y excluyente para finalidades mutualistas.
- h) Exímase a los inmuebles de los jubilados y pensionados nacionales, provinciales y municipales o personas mayores de 60 (sesenta) años sin ingresos previsionales o de cualquier otro tipo del 50 % (cincuenta por ciento) del total de la Tasa General Inmobiliaria, en cuanto observen los siguientes requisitos:
 - 1) Que constituya única propiedad con destino a vivienda del beneficiario y su grupo conviviente siempre que el primero no perciba ingresos por sueldos o jubilaciones o que percibiendo tales beneficios los mismos no superen mensualmente, el monto equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil que elabora el Consejo Nacional de Empleo, la Producción y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, incluyendo a los ingresos del grupo familiar.
 - 2) Que el inmueble sea habitado por su titular.
 - 3) En el caso anterior no procederá la exención del 50 % si los ingresos del grupo conviviente, excluido salarios familiares, excedan a la fecha de vencimiento de la Tasa General Inmobiliaria o la Tasa Retributiva de Servicios de zonas de Chacras y Quintas, en 2 (dos) haberes de los mínimos establecidos por los Organismos Nacionales competentes para jubilados y pensionados.
 - 4) Quedan excluidos quienes tengan rodados con años de fabricación, cuyo modelo a la fecha de presentación de la declaración jurada no supere los 11 (once) años de antigüedad, semovientes, buques, acciones exceptuando las de las cooperativas, cuyo valor exceda el importe de 15 (Quince) haberes mínimos jubilatorios, establecidos por los organismos competentes para jubilados y pensionados en pesos o su equivalente en moneda extranjera.
 - 5) El beneficio alcanzará a aquellos jubilados o pensionados que cumpliendo los requisitos del apartado 1), sean locatarios de inmuebles y acrediten, mediante el respectivo contrato, que deben afrontar el pago de la Tasa General Inmobiliaria.
 - 6) Los jubilados que hubieran transferido la propiedad del único inmueble-habitación, guardando para sí el derecho de usufructo.
 - 7) En un 20 % (Veinte por Ciento) de la tasa, los empleados de la Municipalidad de Diamante, Jubilados y Pensionados Municipales cualquiera sea la Caja otorgante del beneficio, respecto de la casa habitación que ocupen en carácter de:
 - a) Propietarios
 - b) Únicos ocupantes a título gratuito de inmuebles de propiedad de padres, abuelos, hermanos o hijos.
 - c) Inquilinos con contrato de alquiler con el correspondiente sellado de ley, siempre que se encuentren al día con el pago de la Tasa y en su caso también habiendo celebrado convenio se le retenga de sus haberes mensuales previa autorización del interesado. Quienes no autoricen su descuento automático por recibo de haberes, estando en condiciones para ello, aunque se encuentren al día con el pago de la Tasa, no gozarán de este beneficio.El beneficio previsto en este apartado no es acumulativo del que le pudiera corresponder al beneficiario por aplicación de otro apartado de este inciso.
 - 8) Cualquier falsedad en las declaraciones juradas se considerará incurso en el delito tipificado en el Artículo 172º del Código Penal sin perjuicio de las multas que correspondiere aplicar y significará la pérdida del beneficio.
 - 9) El beneficio establecido alcanzará al cónyuge jubilado o pensionado cuando se cumplan los requisitos consignados en los apartados 1), 2), 3) y 4), previa presentación de la declaración jurada individual.
 - 10) Quedan eximidos los jubilados y pensionados nacionales, provinciales y municipales o personas mayores de 60 años, del total de la Tasa General Inmobiliaria ante la presentación de declaración de pobreza expedida por autoridad judicial competente.
- i) Los Partidos Políticos, legalmente reconocidos en la jurisdicción electoral de Diamante, que acrediten ocupar el inmueble, en su carácter de propietarios.
- j) En un 50 % (Cincuenta por Ciento) del mínimo que se prevea en la Ordenanza Impositiva Anual, a aquellos contribuyentes de la tasa, cuyos avalúos de sus propiedades no superen el valor previsto hasta el cual rige el mínimo



para cada zona, se encuentren edificados, siempre que se trate del único inmueble de su propiedad en la jurisdicción de la Municipalidad de Diamante y se encuentren ubicados en las Zonas B, C o D.

- k) Los adjudicatarios de Viviendas de Interés Social, que así resulten declarados por el Departamento Ejecutivo, por el término de 5 (cinco) años. La exención operará luego de cumplirse dos requisitos: La Declaración de Viviendas de Interés Social y que sean habitadas por el adjudicatario y su grupo familiar. La exención prevista en este inciso no será de aplicación para los titulares o adjudicatarios que sean propietarios de más de un inmueble. A partir del sexto año abonarán un 50 % (Cincuenta por Ciento) de la Tasa.

TÍTULO II INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

CAPÍTULO 1°: TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 13°: Del Hecho Imponible: La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio habitual o no y a título oneroso en jurisdicción de la Municipalidad de Diamante, del comercio, industria, profesión u oficio, en la medida que cuenten con local establecido en el Municipio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la desarrolle, incluidas las cooperativas, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 14°: Concepto de la Tasa: La Tasa prevista en este Título, es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios, prestados por el Estado Municipal:

- Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científica, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad en que se realicen actos de comercio.
- De Preservación de salubridad, de moralidad pública, seguridad e higiene.
- Demás servicios de seguridad, higiene y profilaxis por los que no se prevean otros gravámenes.

ARTÍCULO 15°: De la Base Imponible: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTÍCULO 16°: Concepto de Ingreso Bruto – Interpretación de Ingresos Brutos Gravados: Se considerará ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por los préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Los contribuyentes en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar en aquellas en que tengan local, sucursal, agencia, subagencia, oficina o cualquier otro tipo de representación establecida y en función de los ingresos obtenidos por cada local, sucursal, agencia, subagencia, oficina, establecimiento o negocio.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en el presente código, las que únicamente podrán ser tenidas en cuenta por parte de los responsables que en cada caso se indican.

ARTÍCULO 17°: Conceptos que no Integran la base Imponible: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos. Asimismo el débito fiscal presunto por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado del gravamen establecido por el Título V de la Ley N° 23.349 y sus modificatorias y complementarias.
- Los importes que constituyen reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiera, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo del objeto de la comisión. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.
- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.



- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
- g) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la media y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a impuesto. La deducción del impuesto sobre los combustibles líquidos (Ley Nacional N° 23.966) no procederá en ningún caso cuando el expendio sea al público cualquiera sea el titular de la explotación.
- h) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- i) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado.
- j) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- k) Las deducciones que sufren los honorarios u otros ingresos en las liquidaciones, de los profesionales o técnicos, con local establecido en la jurisdicción, en sus liquidaciones, con el alcance que determina la reglamentación.
- l) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma procedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
- m) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión para la propalación o publicidad de terceros.
- n) La parte de las primas de seguro destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 18°: Bases Imponibles – Diferencias entre precios de compra y venta: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compraventas de divisas.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando la alícuota general sobre el total de los ingresos respectivos.
- e) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.
- f) Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.

ARTÍCULO 19°: Base Imponible para Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen operaciones exentas, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por la tasa.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, Inciso a) del citado texto legal.

ARTÍCULO 20°: Base Imponible – Actividades Especiales: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponda transferir a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

ARTÍCULO 21°: Bases Imponibles - Operaciones Financieras no regidas por la Ley 21.526: En los casos de préstamos de dinero u operaciones de financiación, realizados por personas físicas o jurídicas, que no sean de las regidas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses más los importes en concepto de comisiones y otros ingresos vinculados a la obtención del préstamo y ajustes por desvalorización monetaria.



Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine el Departamento Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este Código, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 22°: Período Fiscal: El período fiscal de la tasa será mensual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenga o perciba, acorde a las normas de este código, salvo los tratamientos especiales que se fijan en este Código o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 23°: De la Declaración Jurada: Mensualmente deberá presentarse y abonarse una Declaración Jurada, antes del día 18 (diez y ocho) del mes subsiguiente al que corresponde la tasa, donde el contribuyente determinará el monto de la tasa correspondiente al período mensual, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El importe de la tasa, determinado por el período fiscal, no podrá ser inferior a la tasa mínima que la ordenanza impositiva anual establezca para cada una de las actividades.

Los contribuyentes sujetos a tasas fijas, deberán abonarla el día 21 de Marzo, de cada año o el día inmediato hábil posterior si aquel no lo fuera.

Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 21 (veintiuno) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato hábil posterior si aquel no lo fuera, salvo para los casos especiales que establezca el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar el vencimiento de la presentación y pago de las Declaraciones Juradas mensuales, sin excederse el mes estipulado.

ARTÍCULO 24°: De la Habilitación de los Locales: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y habilitación de los locales, salones, negocios, establecimientos o medios y/o instrumentos utilizados para desarrollar la actividad que se grava.

La habilitación será otorgada por el Municipio, cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios, establecimientos, medios y/o instrumentos, surjan que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada podrá ser anulada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios, establecimientos, medios y/o instrumentos que carezcan de la habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.

ARTÍCULO 25°: De las transferencias, transformaciones y cambios del sujeto pasivo: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro Municipal, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o el antecesor ha presentado las Declaraciones Juradas y abonado la Tasa que de las mismas surjan, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a las que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de la Tasa que adeuda el transmitente o antecesor.

ARTÍCULO 26°: Continuidad Económica: Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas unipersonales, a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital de la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 27°: Obligación del Sujeto Pasivo de Comunicar el Cese de Actividades: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total de la tasa liquidada, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido.

Ante la manifiesta imposibilidad de pago contado de la liquidación, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar convenios de pago, con cualquiera de los responsables solidarios, de hasta diez (10) cuotas mensuales y consecutivas, según la forma prevista en el presente Código, el que una vez cumplimentado servirá de requisito para proceder a otorgar la baja del negocio y/o rubro en forma retroactiva a la fecha del cese de actividades.

La falta de comunicación del cese de actividades, hará presumir que ésta continua realizándose.



El Departamento Ejecutivo está facultado para otorgar la baja de oficio, a contribuyentes de la Tasa de Higiene, Profilaxis que no registren actividad comercial durante un tiempo mínimo de noventa (90) días. Tal facultad corresponderá aplicarse cuando se considere conveniente por razones de seguimiento, controles, depuración de padrones, etc. y se podrá disponer con efecto retroactivo, si fuera necesario, conforme a las constancias con que se cuente.

ARTÍCULO 28°: De la alícuota general, las alícuotas especiales, las tasas mínimas y las tasas fijas: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, las alícuotas especiales, las tasas mínimas y las tasas fijas.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este título o en la Ordenanza Impositiva Anual. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros, sujetos a distintos tratamiento fiscal, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellos

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando una tasa no menor al mínimo mayor establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual para las actividades o rubros que desarrolle.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluido financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 29°: De las exenciones: Están exentos del pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial y otras Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industrias, de naturaleza financiera o presten servicios, cuando estos no son efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones financieras como títulos, letras, bonos u otras obligaciones financieras emitidas por la Nación, la Provincia o cualquier Municipio de la Provincia.
- c) Las emisoras de radiofonía y televisión, incluidos los sistemas de televisión por cable, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios.
- d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y venta de los impresos citados.
- e) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, con excepción de los ingresos por venta de bienes o servicios.
- f) La actividad hotelera con fines turísticos, producto de inversiones nuevas.
- g) La investigación científica y tecnológica.
- h) La producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor.
- i) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obra o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
- j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales o deportivas, instituciones religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización de autoridad competente según corresponda. No están alcanzados los ingresos derivados de la realización de actos de comercio o industria. También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica.
- k) Los ingresos originados en intereses por depósitos en caja de ahorro, plazo fijo, o en cuentas corrientes pagados por entidades financieras.
- l) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- m) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable y como producto del desempeño de cargos públicos.
- n) Jubilaciones y otras pasividades, en general.
- o) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y prestaciones de servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
- p) Las actividades desarrolladas por discapacitados que cuenten con tal calificación expedida por los organismos oficiales competentes de la Provincia, siempre que la ejerza en forma personal, sin empleados en relación de



dependencia, no cuenten con beneficios previsionales y cuya tasa del ejercicio fiscal anterior liquidado tomando la alícuota respectiva sobre la base imponible no exceda el mínimo previsto para dicho ejercicio. A los fines del presente beneficio se considerarán discapacitados aquellos que resulten encuadrados en la definición del artículo 2° de la Ley Nacional N° 22431.

- q) Las cooperativas constituidas en la Provincia, en un cincuenta por ciento (50%) de la tasa que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal, a condición de que capitalicen un importe igual al del tributo eximido. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, acopiadores, comisionistas, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y en cualquiera de sus formas.
- r) La actividad filatélica.
- s) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de la actividad de artesano, con elementos cuyo valor sea menor al de la mano de obra incorporada, investigador de las distintas áreas de la cultura, músicos, escritores, antropólogos, artistas de teatro, docentes para el dictado de conferencias, seminarios, talleres culturales, actividades vinculadas a la destreza criolla y actividades plásticas siempre que cuenten con el certificado de actividad cultural promovida que extenderá la entidad facultada para ello.
- t) Las comercializaciones que puedan realizar los museos o mercados artesanales.
- u) Las redes de compra constituidas bajo la figura jurídica de agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro, regidas por los artículos 367° a 376° de la Ley 19550 y sus modificatorias.
- v) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, cualquiera sea su característica jurídica.
- w) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza
- x) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuados por empresas constituidas en países con los cuales existen convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad que quede reservada a condición de reciprocidad a los países en que las empresas están constituidas.

CAPITULO 2°

TASA ESPECIAL POR INSPECCIÓN SANITARIA ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA

ARTÍCULO 30°: De la Tasa Especial por Inspección Sanitaria por Actividades de Subsistencia: La Impositiva Anual fijará un monto fijo en moneda de curso legal, que no podrá superar el 60 (Sesenta por Ciento) del Mínimo General Mensual, previsto en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, para aquellos contribuyentes que realicen actividades de subsistencia, acorde a las siguientes condiciones:

- a) La actividad debe ser declarada como categoría de productor, comerciante o vendedor de subsistencia, a los fines tributarios y de inscripción o habilitación municipal, por el Departamento Ejecutivo Municipal o Área que este designe.
- b) La actividad sólo puede ser desarrollada por personas físicas, en forma individual o sociedades de hecho compuestas por el núcleo familiar de padres e hijos menores de edad.
- c) Debe tratarse de producciones del tipo artesanal o casera, venta al por menor de productos o bienes de escaso valor o comercios o actividades comerciales o semi-industriales o de servicios, cuyo giro económico demostrable por el interesado no exceda una suma mensual, considerando su movimiento bruto comercial, que deberá ser fijada en la Ordenanza Impositiva Anual.
- d) La certificación de productor, comerciante o vendedor de subsistencia no podrá fundarse única y exclusivamente en prueba testimonial ni en declaración jurada.
- e) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la autoridad de aplicación que designe la reglamentación otorgará la respectiva certificación con carácter de permiso precario.
- f) Cualquier constatación municipal de que no se cumplen con las condiciones establecidas hará caducar la certificación expedida.
- g) La falta de pago de 6 (Seis) pagos mensuales, consecutivos o no, hará caducar el beneficio previsto en el presente artículo.
- h) En todo lo no previsto en el presente Artículo será de aplicación lo dispuesto para la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

TITULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO 1°

CARNÉ SANITARIO

ARTÍCULO 31°: Personas obligadas a munirse del carné sanitario: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como así mismo las



personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del carné sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal, previos exámenes médicos correspondientes.

ARTÍCULO 32º: Tiempo de Validez: El Carné Sanitario será válido por 2 (dos) años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas, de las que se ocupan en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías y similares, el carné será válido por 6 (seis) meses, debiendo realizarse controles semanales sanitarios.

ARTÍCULO 33º: Determinación de la Tasa: Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carné sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.

ARTÍCULO 34º: Custodia del Carné Sanitario: El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación de carné sanitario en el acto de prestar servicio, debiendo el mismo quedar en custodia del comercio, industria, etc. donde trabaja, previa exigencia de su entrega.

CAPITULO 2º

INSPECCIÓN HIGIÉNICO-SANITARIA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35º: Vehículos sujetos a control: Los vehículos que transportan ganados, cereales, oleaginosas y productos alimenticios en estado natural, elaborados o semi-elaborados, y bebidas para su comercialización dentro de jurisdicción municipal, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.

ARTÍCULO 36º: Empresas Radicadas fuera del Ejido Municipal: Cuando corresponda a Empresas o Establecimientos radicadas fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTÍCULO 37º: De la Portación de la Matrícula o Certificado: Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que debe colocarse en lugares visibles del mismo, y ser renovada anualmente entre el 1º de Enero y el 30 de Abril de cada año.

Cuando se tratare de vehículos correspondientes a Empresas o Establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación de Certificado de la Matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerido.

ARTÍCULO 38º: Sanción de las Infracciones: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

CAPÍTULO 3º

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 39º: De la Desinfección y Desratización en los locales: El Municipio prestará servicio de desinfección y desratización en los locales comerciales, industriales, clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilios particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 40º: Supuestos de Prestación Gratuita u Onerosa del Servicio: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a 30 (treinta) días, salvo casos extraordinarios y se preste a Establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad o de la Tasa Especial por Inspección Sanitaria por Actividades de Subsistencia.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la Tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 41º: Prestación Gratuita en Campañas Masivas: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTÍCULO 42º: Facultad del Departamento Ejecutivo para Establecer Normas: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para Hoteles, Hospedajes, Casas de Pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.



ARTÍCULO 43°: Declaración de Obligatoria a la Desratización: Declárase obligatoria la desratización de todo municipio, debiéndose denunciar la existencia de roedores.

ARTÍCULO 44°: Multas por Violación de las Normas: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.

ARTÍCULO 45°: Exenciones de la Tasa por Desinfección y Desratización: Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

- a- Las personas sin recursos que posean certificados de pobreza.
- b- Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos o instituciones de carácter benéfico.

CAPÍTULO 4° INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 46°: Actividades Sujetas al Control Bromatológico: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescado, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamenta la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 47°: Productos alimenticios Sujetos al Control Bromatológico: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborados o semi-elaborados, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la rectificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

ARTÍCULO 48°: Sanción de las Infracciones: Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO 5° VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN DE PERROS

ARTÍCULO 49°: Contribuyentes y Tributo: Todo propietario o responsable de perros existente en el Municipio deberá abonar la Tasa Anual que determine la Ordenanza Tributaria por los Servicios de Vacunación y Desparasitación.

ARTÍCULO 50°: Sanción de las Infracciones: Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevé el Código de Faltas.

TÍTULO IV SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1° UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS AL USO PÚBLICO

ARTÍCULO 51°: Derechos de Ocupación de Locales: Por la ocupación de locales en Estación Terminal de Omnibus, Mercados, Ferias o Balnearios, se abonarán los derechos que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO 2° USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 52°: Derechos por Uso de Equipos e Instalaciones: Por el uso de equipos e instalaciones Municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo solicitan deberá abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO 3° INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 53°: Obligación de la Verificación de Instrumentos de Pesar o Medir: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar o medir será obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar o medir deberán responder a los



tipos aprobados por la Oficina de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

ARTÍCULO 54°: Sanción de las Infracciones: La constatación de infracciones por incumplimiento a normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose

CAPÍTULO 4° CEMENTERIO

ARTÍCULO 55°: Derechos por los Servicios Prestados: Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 56°: Derechos de Concesión: Por las concesiones de fracciones de terrenos para las construcciones de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 57° Exenciones de los Derechos por Uso del Cementerio: Están exentos del pago de los derechos por los servicios del Cementerio:

- a) Los familiares o responsables, sin recursos, que así lo acrediten con Carta de Pobreza, expedida por autoridad competente, cuando los restos sean sepultados en tierra, por el término de 5 (Cinco) años a contar del 1° de Enero del año siguiente al que se produzca. Cumplido dicho plazo los familiares o responsables deberán disponer la reducción y traslado a urnas. Luego de transcurrido 6 (Seis) meses lo podrá disponer el Responsable del Cementerio, sin necesidad de notificación alguna.

ARTÍCULO 58°: Condiciones para el mantenimiento de la Exención: Aquellos familiares o responsables que actualmente gocen de los beneficios del Artículo 2° de la Ordenanza N° 235 (Derogada), mantendrán la exención hasta el vencimiento del beneficio otorgado y solamente podrán estar encuadrados en la exención del Artículo anterior cuando se cumplimente con las condiciones exigidas y por el plazo que en el se dispone. A estos efectos los actuales beneficiarios de la exención, tendrán un plazo de hasta 120 (Ciento Veinte) días posteriores al vencimiento del beneficio actual para disponer el traslado a tierra o transcurrido dicho lapso lo podrá disponer el Responsable del Cementerio, dentro de los 120 (Ciento Veinte) días posteriores, sin necesidad de notificación alguna.

ARTÍCULO 59°: Facultades del Responsable del Cementerio: Facúltese al Responsable del Cementerio a interpretar que aquellos familiares o responsables que adeuden 4 (Cuatro) o más períodos anuales de arrendamiento de nichos, se encuentran comprendidos en los alcances de los Artículos anteriores, por lo que operarán los facultamientos al Responsable del Área, respecto del traslado a tierra u osario respectivamente y con idénticos beneficios de los artículos anteriores, a partir de ese traslado, cuando acrediten las condiciones exigidas.

TITULO V OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO 1° DERECHOS POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 60°: Derechos por Ocupación de la Vía Pública: Por los permisos de ocupación de la vía pública, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El vencimiento de la Tasa será el 5 de Febrero de cada año.

ARTÍCULO 61°: Vía Pública – Interpretación: Se entiende por vía pública, a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo, comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

ARTÍCULO 62°: Sanción de las Infracciones: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio de los derechos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 63°: Limitaciones para la Instalación de Postes – Sanciones: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de los servicios de luz, teléfono y otros similares, obstaculicen el libre tránsito en las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de 30 (treinta) días procedan a retirarlas,



vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

ARTÍCULO 64°: Limitaciones para la Colocación de Toldos: Queda prohibida la colocación de toldos a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTÍCULO 65°: Carácter Precario de la Ocupación de la Vía Pública: Toda ocupación de la Vía Pública reviste el carácter de precaria, pudiendo ser revocada por el Departamento Ejecutivo, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso, la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

ARTÍCULO 66°: Servicio de Uso de la Terminal de Ómnibus – Sujetos del Tributo: Las empresas de transporte de pasajeros interurbanas deberán salir y llegar a la terminal de ómnibus de Diamante, abonando por la prestación de servicios y por el uso de las comodidades edilicias, limpieza, andén, alumbrado, etc., la tarifa que determine la Ordenanza Impositiva Anual, siendo la instrumentación a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 67°: Exenciones de Derechos por Ocupación de la Vía Pública: Están exentas del Derecho por Ocupación de la Vía Pública:

a) Las empresas prestatarias del servicio público de telecomunicaciones por el uso de redes e instalaciones correspondientes, ubicadas en áreas pertenecientes al dominio público del municipio.

TITULO VI PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 68°: Hecho Imponible -Ámbito de aplicación: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual:

a) La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o expuesta hacia la vía pública, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios o cualquier otra circunstancia que identifique: Nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas o cabinas con los medios indicados o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla o cabina de que se trate.

b) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.

c) La publicidad o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios o actividad comercial.

ARTÍCULO 69°: Base Imponible – Contribuyentes: Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio u objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establece en la Ordenanza Impositiva Anual.

Considérense contribuyentes o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que, con fines de promoción o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios o que explote o represente, realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 68°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios y quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad o propaganda, exceptuando al Estado Nacional, Provincial, Municipal e Instituciones de bien público.

ARTÍCULO 70°: Forma de Pago: Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.



ARTÍCULO 71º: Autorización Previa: Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

ARTÍCULO 72º: Intervención Municipal: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

ARTÍCULO 73º: Renovación de los Permisos: Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 74º: Penalidades: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 75º: Exenciones de Publicidad y Propaganda: Están exentos de los Derechos por Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad o la propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños o que puedan inferir en el público fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.
- e) Los contribuyentes inscriptos en los registros de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, en cuanto no cuenten con sus casas centrales o casa matriz fuere del Ejido Municipal.

TÍTULO VII

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE MINERALES:

CAPÍTULO 1º

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE MINERALES

ARTÍCULO 76º: Hecho Imponible: Por la extracción de arcillas, arena para construcción, arena silícea, caliza, canto rodado, conchilla, piedras partidas, areniscas, toscas, pedregullo calcáreo, yeso, broza y toda otra sustancia mineral, se pagarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 77º: Base Imponible: La base imponible estará constituida por la cantidad extraída, medida en metros cúbicos (m³). A este efecto podrán adoptarse sistemas de medición según la clase del material, las condiciones de los yacimientos, canteras o bancos y de los medios de extracción aplicados.

ARTÍCULO 78º: Sujetos Pasivos: Son contribuyentes del Derecho de Extracción de Minerales, las personas físicas o jurídicas que realicen la extracción y responden solidariamente por su pago los titulares de los yacimientos, canteras o bancos cualquiera sea su título y los que comercialicen o transporten el material a nombre propio.

ARTÍCULO 79º: Forma de Pago: El pago de los derechos se efectuará en la forma y condiciones que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO VIII

DERECHO POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, RECREATIVAS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 80º: Derechos por Asistencia a los Espectáculos Públicos: Por la asistencia a los espectáculos públicos



deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considérese espectáculo público a los fines del presente código a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público, aunque no se cobre entrada.

ARTÍCULO 81°: Tasa sobre Precio de Entrada: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada, fija la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 82°: Solicitud de Permiso de Rifas – Sanciones: Para la realización de rifas, será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como así mismo de los números o boletas que se determinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el código de faltas.

ARTÍCULO 83°: Exenciones de los Derechos por Espectáculos Públicos, Diversiones o Rifas: Están exentos de los derechos por Espectáculos Públicos, Diversiones o Rifas:

- a) Las instituciones contempladas en el Inc. f) del Artículo 12° de este Código, las agrupaciones estudiantiles, las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarias y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de inspección y rentas, y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler del local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo público, diversiones o rifas.
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o las vísperas, o en el día del aniversario de su fundación, hecho éste que podrá aprobarse con el acta de constitución de la entidad.
- c) Las instituciones contempladas en los Incisos a) y b) de este Artículo, quedan eximidas del derecho por tres (3) rifas por año calendario.

TÍTULO IX

VENEDORES AMBULANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 84°: Permiso y Derechos – Actividades Ambulantes: Toda persona que ejerza comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 85°: Facultades del Departamento Ejecutivo: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por los vendedores ambulantes.

TÍTULO X

INSTALACIONES ELECTROMECAICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPÍTULO 1°

INSPECCIONES ELECTROMECAICAS

ARTÍCULO 86°: Inspección de Instalaciones Electromecánicas: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la Tasa Anual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.

ARTÍCULO 87°: Instalaciones Electromecánicas – Concepto – Derechos: Se consideran instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva anual queda a considerarse como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o su cantidad. Estas instalaciones se contribuirán rigurosamente con el conocimiento o intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con vencimiento al 15 de Abril de cada año.

CAPÍTULO 2°



TASA POR APROBACIÓN DE PLANOS, INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES Y AMPLIACIONES

ARTÍCULO 88°: Tasa por Aprobación de Planos e Inspección de Obras Eléctricas: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 89°: Recargos – Constatación de Finalización de Obra sin Previa Inspección: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañerías o tableros tapados sin previa inspección, se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por decreto.

ARTÍCULO 90°: Derechos – Conceptos: Por inspección o autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto por los siguientes conceptos:

- c- Por inspección.
- d- Por día de conexión.
- e- Por mes de conexión

El pago de este derecho debe ser previo a la primera inspección y la renovación de conexión debe solicitarse con 2 (dos) días de anticipación al vencimiento del plazo, caso contrario se ordenará el corte del suministro.

ARTÍCULO 91°: Exenciones de la Tasa por Inspección e Instalaciones Electromecánicas: Están exentos de la tasa por Inspección e Instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados por una potencia no superior a 1 (un) H.P.
- b) Los titulares de máquinas eléctricas de oficinas.
- c) Los consumidores de energía eléctrica para alumbrado público.

CAPÍTULO 3°

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

ARTÍCULO 92°: Tributo por Inspección Periódica de las Instalaciones, Medidores Eléctricos y Reposición de Lámparas: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 93°: Agentes de Retención: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planillas indicativas del monto de aquel.

ARTÍCULO 94°: Discriminación de la Energía Vendida: Los productores de energía eléctrica mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a- Residencial
- b- Comercial
- c- Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

TÍTULO XI CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 95°: Sujetos Pasivos – Montos – Declaración Obras de Utilidad Pública: Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la Oficina correspondiente en base al monto real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del 10 % (Diez por Ciento) sobre el total de concepto de gastos generales y administración y se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución de mejoras correspondiente, deberá ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.

TÍTULO XII



DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 96°: Derechos de Edificación – Aprobación de Planos – Visación Previa: Para edificar o practicar modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza deben estar sujetas al trámite que establece el reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras, que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con los planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presente a visación previa se abonará el 50 % (Cincuenta por Ciento) de los derechos que corresponden a la obra, según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de los planos, se abonará el total de la liquidación a esa fecha deduciendo el importe abonado por visación de anteproyecto.

ARTÍCULO 97°: Base Imponible – Ajustes Tasaciones: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de casa-edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado, para cada categoría de escala en vigencia de los Municipios, en su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo a la Ley N° 6085 y su Decreto Reglamentario 1667/78 M.E.

En casos que no sea posible estimar la superficie cubierta se efectuará la tasación por el monto global de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

El área ocupada por pórticos, galerías o pasadizos, será considerada como superficie semi-cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTÍCULO 98°: Exigencia del Contrato Original de Obra – Reajustes – Penalidades: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar, podrá exigirse al propietario o profesional interviniente, el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar a éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria, que será abonada con un recargo del 40 % (Cuarenta por Ciento) sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los 15 (quince) días de notificados.

ARTÍCULO 99°: Precio por Roturas en Pavimentos y Calzadas: Por las roturas ocasionadas en pavimentos o en calzadas en beneficio de personas, empresas particulares o instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 100°: Exenciones de los Derechos de Edificación: Están exentos de los derechos por Edificación:

- a) Los titulares de viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente de su organización o las construidas con participación de organismos oficiales.
- b) Las instituciones contempladas en el Inciso f) del Artículo 12° de este Código.

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 101°: Derechos por Niveles o Líneas: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitado para construcción o reparación en general se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva o aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

La verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

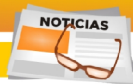
La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel debiéndose solicitarse el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 102°: Derechos por Estudio y Aprobación de Planos de Lotes: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes, para subdivisión de terrenos, ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO XIII SERVICIOS FÚNEBRES

ARTÍCULO 103°: Tarifas por Prestación de Servicios Fúnebres: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como así mismo las condiciones y modalidades del pago.

TÍTULO XIV ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



ARTÍCULO 104°: Tasas por Actuaciones Administrativas: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo, por parte de quien promueva las actuaciones.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTÍCULO 105°: Falta de Pago de la Tasa – Consecuencias: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la Tasa o los gastos de notificación establecidos en éste título.

La falta de reposición o de pago dentro de los seis días, producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

ARTÍCULO 106°: Exenciones de la Tasa por Actuaciones Administrativas: Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

- a) La Nación, la Provincia u otros Municipios, en su carácter del ejercicio de sus funciones específicas como poder público.
- b) Los oficios judiciales provenientes de juzgados de Instrucción, los que cuenten con indicación del beneficio de litigar sin gastos y los de carácter provisional o laboral.
- c) Las Asociaciones Religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias y de asistencias.
- d) Personas con carta de pobreza, expedida por autoridad competente.
- e) Los pedidos de clausura de negocios.
- f) Los pedidos de devolución de fondo de garantía.
- g) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - 1) Inscripción en el registro nacional de mutualidades mediante certificación expedida por la dirección de cooperativas y mutualidades de la provincia.
 - 2) Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.

TÍTULO XV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD, TURISMO Y OBRAS PÚBLICAS:

ARTÍCULO 107°: Tributo Especial – Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad: Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de promoción de la Comunidad, Turismo y Obras Públicas, establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO XVI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA:

ARTÍCULO 108°: Derechos de Abasto e Inspección Veterinaria: La provisión de carnes para ser comercializada dentro del municipio, que deberán provenir de establecimientos especialmente habilitados por la autoridad competente e introducido por abastecedores radicados fuera de la jurisdicción municipal, abonarán el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La violación de la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

TÍTULO XVII

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES:

ARTÍCULO 109°: Trabajos por Cuenta de Particulares: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (Combustibles, Mano de Obra, Materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir los gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resulte dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificado.

TÍTULO XVIII

TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS SANITARIOS:

CAPÍTULO 1° DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 110°: Hecho Imponible – Vencimientos. Las prestaciones a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias en todo el Ejido Municipal, se cobrarán de acuerdo a las prescripciones del presente título.

La tasa por servicio de agua corriente y red cloacal, se abonará en seis cuotas bimestrales que vencerán: 1° bimestre: 05 de Marzo; 2° bimestre: 05 de Mayo; 3° bimestre: 05 de Julio; 4° bimestre: 05 de Setiembre; 5° bimestre: 05 de Noviembre y 6° bimestre: 05 de Enero del año siguiente.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a la fecha establecida.

Los jubilados y pensionados podrán abonar la tasa sin recargos ni intereses, hasta el día siguiente al cobro de sus beneficios, con la presentación del recibo correspondiente.

La actualización de las cuotas por el servicio de agua corriente y cloacas, se realizará, considerando la variación de precios al consumidor, que publica el INDEC más dos puntos por recupero de tarifas de acuerdo al siguiente detalle:

Segunda Cuota: Correspondiente a Marzo-Abril, se actualiza por la variación de los meses de Diciembre y Enero;

Tercera Cuota: Mayo-Junio por los meses de Febrero-Marzo;

Cuarta Cuota: Julio-Agosto por los meses de Abril-Mayo;

Quinta Cuota: Setiembre-Octubre por los meses de Junio-Julio;

Sexta Cuota: Noviembre-Diciembre por los meses de Agosto-Setiembre.

ARTÍCULO 111°: Inmuebles Habitables – Terrenos Baldíos – Conceptos: Al sólo efecto de la aplicación de las presentes disposiciones, se considerarán inmuebles habitables, los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo, contra la intemperie, de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio de la municipalidad y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza siempre que dispongan de los servicios de agua o desagües cloacales.

Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

ARTÍCULO 112°: Códigos de Facturación de los Servicios: Los distintos códigos de facturación de los servicios de provisión de agua y desagües cloacales, serán aplicables conforme al destino dado al uso del agua, siendo los mismos fijados por la Ley Provincial N° 6643 Artículo 17°.

Serán reajustados con los coeficientes zonales y el radio de agua y/o cloacas fijados por Decreto Provincial N° 1796/80.

ARTÍCULO 113°: Sujetos Pasivos: Todos los inmuebles ocupado o desocupados ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua o colectora de desagües cloacales, estarán obligados a abonar la suma que corresponda con arreglo a las tarifas, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o sí, teniéndolas, éstas no se encontraran enlazadas a las redes externas.

ARTÍCULO 114°: Fechas de Inicio de Cobro del Servicio: La fecha de la iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Inmuebles sin servicios efectivos de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que acuerde el municipio para la ejecución de las instalaciones domiciliarias.

El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y cloacas anteriores a la fecha de vencimientos de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c) Construcciones nuevas en radio con servicio obligatorio:

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas correspondientes a inmuebles habitables desde el primer día del bimestre siguiente, al que la municipalidad considere a las construcciones terminadas o en condiciones suficientes de habitabilidad.

d) Conexiones clandestinas.

Por los inmuebles que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. La multa de tales servicios será graduada conforme al régimen tarifario provincial y sus disposiciones reglamentarias.

e) Transformaciones y cambios de categorías o clases de los inmuebles:

Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa o cuando por variación de ocupación o de destino debe cambiar de categoría o de clase, con arreglo al Artículo 84°, la nueva cuota regirá desde el 1° día del bimestre siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea eso consecuencia de la manifestación del propietario o la comprobación de oficio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 89°.

ARTÍCULO 115°: Obligación de Comunicar Modificaciones por los Propietarios: Los propietarios de inmuebles



deberán comunicar por escrito a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, toda transformación, modificación o cambio de los destinos de los inmuebles, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente capítulo o que imponga la instalación de medidor de agua.

Dicha instalación deberá ser efectuada dentro de los 30 (treinta) días de producida la transformación, modificación o cambio.

ARTÍCULO 116°: Reajuste por Comprobación de Modificaciones no Declaradas: Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento del Artículo 88° y se hubieran liquidado cuotas de servicios por un importe menor al que correspondiere, se producirá el ajuste de dichas cuotas, desde la fecha presunta de la transformación, etc. de destino de que se trate, hasta la de comprobación. El importe de la diferencia deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta días de su notificación.

ARTÍCULO 117°: Aplicación Supletoria de la Ley Provincial: Determinase por toda cuestión no reglamentada en el presente título que se aplicará supletoriamente la Ley Provincial 6.643 y el Decreto N° 1.796/80.

ARTÍCULO 118°: Exenciones de la Tasa por Servicios de Agua Corriente y Red Cloacal: Están exentos de las tasas por Servicios de Agua Corriente y Red Cloacal:

a- Las instituciones fijadas en el Artículo 12° Incisos b), c), d), f), y g) de este código que no excedan en el consumo los 50 m³ bimestrales.

b- Las personas sin recursos que así lo acrediten previo informe socio económico emanado de la Dirección Municipal de Promoción Social, en la proporción de la tasa que determine el Departamento Ejecutivo.

Para las futuras conexiones en los que se encuentren encuadradas las personas descriptas en este inciso se realizarán los relevamientos de oficio sin costo adicional.

c) En un 20 % (Veinte por Ciento) de la tasa, los empleados de la Municipalidad de Diamante, Jubilados y Pensionados Municipales cualquiera sea la Caja otorgante del beneficio, respecto de la casa habitación que ocupen en carácter de:

c1) Propietarios

c2) Únicos ocupantes a título gratuito de inmuebles de propiedad de padres, abuelos, hermanos o hijos.

c3) Inquilinos con contratos de alquiler con el correspondiente sellado de ley, siempre que se encuentren al día con el pago de la Tasa y en su caso también habiendo celebrado convenio se le retenga de sus haberes mensuales previa autorización del interesado. Quienes no autoricen su descuento automático por recibo de haberes, estando en condiciones para ello, aunque se encuentren al día con el pago de la Tasa, no gozarán de este beneficio.

El beneficio previsto en este apartado no es acumulativo del que le pudiera corresponder al beneficiario por aplicación de otro Inciso de este Artículo.

1- Están exentos de las Tasas por Servicios de Agua Corriente y Red Cloacal:

a- Los inmuebles de propiedad municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas y aquellos inmuebles sobre los cuales la Municipalidad sea usuaria, tenedora o poseedora por cualquier título, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria de naturaleza financiera o que presten servicios, cobrando por tal concepto". (Ord.565)

b- Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.

c- Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.

d- los inmuebles de establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación o del Consejo General de Educación, ambos de la Provincia de Entre Ríos.

2- Está exentos de las Tasas por Servicios de Agua Corriente y Red Cloacal, siempre y cuando no excedan el consumo de los 300 m³ bimestrales, abonando sobre el exceso el 50% de la tarifa correspondiente, sin mínimo:

a- Los inmuebles destinados a la enseñanza pública de gestión privada.

b- Las instituciones privadas de bien público que no perciban fin de lucro, los inmuebles de las Fundaciones que cuenten con personería jurídica, de asistencia social, salud pública caridad o beneficencia, y aquellos inmuebles sobre los cuales las mismas sean usuarias tenedores o poseedores por cualquier título, siempre que sus rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.

c- Los inmuebles nacionales de establecimientos de educación o instrucción, científicas literarias, artísticas y las de cultura intelectual.

d- Los inmuebles de las asociaciones civiles con personería jurídica que no perciban fines de lucro. La presente exención no alcanzará a los servicios concesionados de cualquier naturaleza y/o a los actos de comercio, producción o industria ejercidos por las mismas o por terceros bajo cualquier título, en los inmuebles de estas, los cuales abonaran la integridad de la Tasa correspondiente cualquiera sea su consumo.

3- Están exentos de las Tasas por Servicios de Agua Corriente y Red Cloacal, que no excedan en el consumo los 50 m³ bimestrales, abonando sobre el exceso el 50% de la tarifa correspondiente, sin mínimo:



- a- Los inmuebles destinados al funcionamiento de .Asociaciones, Federaciones Confederaciones de trabajadores, profesionales y empresarios, que gocen de personería jurídica o gremial, de propiedad de estas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615.
- b- Los inmuebles de las Asociaciones Mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - b 1- Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Entre Ríos
 - b 2- Titularidad del dominio del o de los inmuebles cuya exención se procure.
 - b3- Que dichos inmuebles estén destinados en forma absoluta y excluyente para finalidades mutualistas.
 - b4- Que sus rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria, sea esta última de naturaleza financiera como de cualquier otra.

El Departamento Ejecutivo, podrá, con carácter general o individual, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, interpretar el sentido y alcance del presente artículo, pudiendo, en tal caso, determinar los inmuebles comprendidos o excluidos de sus disposiciones y remitiendo las actuaciones de cada caso al Honorable Concejo Deliberante.

Condónense las deudas por la Tasa por Servicios de Agua Corriente y Red Cloacal que registren las Instituciones, comprendidas en la presente, hasta el 31 de diciembre de 2000.

Dispónese que la Dirección de Rentas y la Dirección de Obras Sanitarias realicen el control del consumo de agua de los sujetos incluidos en el Artículo 1° , punto 1 de la presente, debiendo informar semestralmente al Departamento Ejecutivo.

Los inmuebles de las Asociaciones Mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten que su única y principal actividad es la promoción o práctica de deportes, estarán alcanzados por el beneficio concedido en el artículo 102, inciso 2- del Código Tributario Municipal - Parte Especial.

4- Están exentos del 50% (Cincuenta por ciento) de las Tasa por Servicio de Agua Corriente y Red Cloacal:

- a) Los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el Inciso j) del Artículo 93° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, vigente”. (Ord. 766/04). (Ord. 976/08).

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 119°: Importes de las Multas por Infracciones del Código Municipal de Faltas: La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever en un Título Especial los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código Municipal de Faltas o en Ordenanzas Especiales.

TITULO XX

DEROGACIÓN DE NORMAS

ARTÍCULO 120°: Derogación de normas. Deróguense las Ordenanzas N° 74/86; N° 421/91; N° 976/08; N° 69/88, N° 575; N° 81/87, N° 275/90; N° 503/91; N° 837/05; N° 245; N° 456/91; N° 922/07; N° 17/88; N° 558; N° 26; N° 459; N° 766/04, N° 235; N° 489; N° 565, N° 713/04 y N° 541/04.

ARTICULO 121°: Regístrese, comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, 21 DE DICIEMBRE DE 2.009.-

FABIAN DARIO SPRETZ
Secretario H.C.D.

STELLA MARIS BORDENAVE
Presidente H.C.D.